



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03583-2016-PA/TC
PIURA
PETRA VICTORIA SARANGO FERIA DE
VÁSQUEZ

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 23 de febrero de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, el siguiente auto que resuelve **ADMITIR la solicitud de incorporación en calidad de litisconsorte facultativo.**

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini emitirá su voto en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto antes referida, y que los magistrados intervenientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03583-2016-PA/TC
PIURA
PETRA VICTORIA SARANGO FERIA DE
VÁSQUEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de febrero de 2021

VISTO

El escrito presentado por don Lucio Mezones López, en representación de la Junta Vecinal Comunal de la Urbanización Popular de Interés Social Ollanta Humala Tasso, Piura, mediante el cual solicita que se lo incorpore al presente proceso como litisconsorte; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El artículo 54 del Código Procesal Constitucional establece que quien «tuviese interés jurídicamente relevante en el resultado de un proceso, puede apersonarse solicitando ser declarado litisconsorte facultativo. Si el Juez admite su incorporación ordenará se le notifique la demanda. Si el proceso estuviera en segundo grado, la solicitud será dirigida al Juez superior. El litisconsorte facultativo ingresa al proceso en el estado en que éste se encuentre. La resolución que concede o deniega la intervención litisconsorcial es inimpugnable».
2. En el presente caso, este Tribunal aprecia que mediante escrito de fecha 18 de diciembre de 2019, reiterado con fecha 10 de enero de 2020 (ver cuadernillo del Tribunal Constitucional), la parte solicitante alega que tiene legítimo interés en el predio materia de litis, dado que ostenta la posesión del mencionado predio desde el año 2006, por lo que le corresponde la intervención litisconsorcial.
3. Al respecto, este Tribunal advierte que la pretensión de la demandante está encaminada a obtener la restitución de la propiedad del terreno de 381 hectáreas y 9200 metros cuadrados ubicado en el Fundo Victoria, Los Ejidos del Norte, Piura. Observa también que mediante la Resolución de Alcaldía 1370-2014-A/MPP, del 3 de noviembre de 2014, emitida por la Municipalidad Provincial de Piura, se acredita que la parte solicitante ostenta la posesión de parte del fundo objeto de litigio. En efecto, dicha resolución precisa lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. - RECONOCER como URBANIZACIÓN POPULAR DE INTERÉS SOCIAL (UPIS) a la Posesión Informal “OLLANTA HUMALA TASSO”- Sector Noroeste de Piura, sobre los siguientes terrenos de PROPIEDAD DEL ESTADO: 195,290.51 m², del predio VICTORIA, inscrito en la PE N° 04016145-ORP (...).

Por tanto, existe un interés jurídicamente relevante por parte del solicitante en el caso de autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03583-2016-PA/TC
PIURA
PETRA VICTORIA SARANGO FERIA DE
VÁSQUEZ

4. Finalmente, conforme al artículo 54 del Código Procesal Constitucional, el solicitante ingresa en el proceso en el estado en el que este se encuentra.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y se deja constancia que el magistrado Blume votará en fecha posterior,

RESUELVE

ADMITIR la intervención en el presente proceso de la Urbanización Popular de Interés Social (UPIS) Ollanta Humala Tasso, Piura, en calidad de litisconsorte facultativo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE FERRERO COSTA